

las nuevas plantaciones de vides americanas, árboles y arbustos frutales y forestales, de especies leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos, y a las nuevas construcciones de cuadras, rediles, corrales, depósitos, silos, almacenes y cobertizos y casas para el personal agrícola. La de 24 de junio de 1908, que concede a los repobladores de montes y extensiones improductivas, ayuda técnica, semillas, plantones, cánon remunerador, premios en metálico y la exención de contribución territorial (arts. 4.º-5.º-8.º-11-12 y 1.º adicional).

20.—En otras leyes y disposiciones se consignan multitud de preceptos y garantías encaminados a fomentar la industria fabril de extracción y pecuarias, etc., debiendo estudiarse todo ello en sus pormenores y detalles en una obra especial de Derecho administrativo (1). Merece especial atención del legislador el fomento de la agricultura, pero no nos podemos ocupar con detenimiento de su contenido, porque debe ser objeto de los tratados especiales de Derecho administrativo o de las obras que se dedican al estudio de la Legislación agrícola (2).

El criterio de la Administración es el de favorecer

(1) Andan esparcidas en nuestras leyes multitud de preceptos encaminados a estimular a la iniciativa individual, fomentar las artes y oficios, estableciendo derechos de toda clase, exenciones de tributos y gabelas, rebajas de impuestos, privilegios y prerrogativas a los que explotan algún ramo determinado de la industria fabril, etc., etc., y cuya enumeración excedería de los límites de esta obra. Así el art. 60 de la ley de 7 de mayo de 1880, sobre las aguas del mar y puertos, establece que todo el que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento del dominio público para *industria marítima* sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo, aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización; entendiéndose este derecho mientras la clase de industria o aplicación del espacio ocupado no haya sufrido variaciones ni alteraciones en los veinte años referidos, y habiendo de caducar en caso contrario, a menos que no se obtenga autorización como para una obra nueva en la forma prescripta en esta ley.

(2) Véase, entre otros, el *Manual de Legislación agrícola*.—Disposiciones vigentes relativas al servicio agronómico de España, recopiladas y anotadas por don Rogelio Valledor y D. Lorenzo Nicolás Quintana; Madrid, 1882, Establecimiento tipográfico de Montoya; un tomo de 379 páginas.

con sus autorizaciones y concesiones al que realmente utiliza algo, establece o explota la industria y consecutivamente sigue utilizando el aprovechamiento, no en manera alguna beneficiar ni proteger al que abandona la explotación o la industria (1), y con arreglo a este criterio se declaran caducadas las concesiones y privilegios, exacciones y garantías, cuando cesa la explotación industrial o la práctica o realización del trabajo para el cual se solicitó, como tendremos ocasión de verlo más adelante al tratar de los privilegios y patentes de invención.

Conviene ocuparse con algún detenimiento de las

Colonias agrícolas e industriales.

21.—Deseando el fomento y desarrollo de nuestra agricultura, señaló el ilustre Jovellanos en su *Informe sobre la ley Agraria* (2), de qué manera las leyes deben protegerla, cómo esta protección debe cifrarse en la remoción de los estorbos que se oponen al interés de sus agentes; estudió la conveniencia del objeto de las leyes con el del interés personal, e investigó los estorbos que se oponen a este interés, examinando en primer término los estorbos políticos o derivados de la Legislación, y entre ellos coloca en primer lugar los *baldíos*. «La enajenación de los baldíos, decía Jovella-

(1) En este sentido se decía en la Real orden de 21 de agosto de 1849, aclaratoria de la de 14 de marzo de 1846, que caerán de su derecho los concesionarios que después de haber puesto en uso la autorización que se les dió, la interrumpen desistiendo o cesando en la aplicación; y si desisten oficial o manifiestamente, caducará la concesión desde luego, y si cesan en el aprovechamiento o en la fabricación, al año de haber cesado, si hay otro que la solicite, o dentro de dos años aunque no le hubiere, etc.

(2) *Informe sobre la ley Agraria*, dirigido por la Sociedad Económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla, redactado por Jovellanos a nombre de la Junta encargada de su formación. Véase en las *Obras de Don Gaspar Melchor de Jovellanos* (ocho tomos, Logroño, 1846; Imprenta de D. Domingo Ruiz), el tomo 1.º, pág. 33, y las notas del autor, págs. 288 a 306.

nos, multiplicando la población con las subsistencias, ofrecería al mal que ocasiona la despoblación el remedio más justo, más pronto y más fácil que puede desearse. Redúzcanse a propiedad particular los baldíos y el Estado logrará un bien incalculable, vendidos a dinero o a renta, partidos en enfiteusis o en foro, enajenados en grandes o en pequeñas porciones, la utilidad de la operación puede ser más o menos grande, o más o menos pronta, pero siempre será infalible, porque el interés de los adquirentes establecerá al cabo en estas tierras aquella división, aquel cultivo que, según sus fondos y sus fuerzas, según las circunstancias del clima y suelo en que estuvieren, sean más convenientes; y cierto que si las leyes les dejaran obrar, no hay que temer que tomen el partido menos provechoso.»

En la época a que se refiere el ilustre economista, los terrenos baldíos que existían en la Península eran precisamente tres veces mayores que los destinados a la producción de trigo, cebada, vino, aceite, legumbres y frutas. Los absurdos consignados en nuestras leyes Recopiladas tenían sin dueños, sin colonos, y consiguientemente sin producto, una preciosa porción de las tierras cultivables, contribuyendo a sostener el mal, que reclamaba con urgencia un enérgico remedio, y que realizaron las Cortes de Cádiz por un decreto de 4 de Enero de 1813 (1), por cuya disposición redujeron a dominio particular los terrenos baldíos y de propios y arbitrios, fundándose en que esta medida era una de las que más imperiosamente reclamaban el bien de los pueblos y el fomento de la agricultura y de la industria, y con la que se proporcionaba a la vez un auxilio a las necesidades públicas, un premio a los beneméritos defensores de la patria y un socorro a los ciudadanos no propietarios. Esta disposición de las

(1) Decreto dado en Cádiz a 4 de Enero de 1813; Colección de Decretos de las Cortes, tomo 3.º pág. 189.

Cortes inició el movimiento en favor de nuestra agricultura, a la que siguieron otras encaminadas a favorecerla y a librarla de las injustas, arbitrarias y odiosas trabas que detenían su desarrollo, siendo una de las más importantes la de Colonias agrícolas de 21 de Noviembre de 1855, que tuvo objeto extender el cultivo de los baldíos y disminuir los de poblados (1). Según esta ley, el Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas o nuevas poblaciones, para reducir a cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, y para introducir mejores sistemas en los ya cultivados, destinándose a las colonias los terrenos baldíos y realengos clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren, con arreglo a las leyes, y que no tuvieren una aplicación especial (2). El español o extranjero que en nombre propio o en representación de alguna empresa desee fundar una colonia agrícola, debía remitir su propuesta al Ministerio de Fomento, solicitando el señalamiento de las tierras con sujeción a previo reconocimiento y especificando detalladamente el sitio, posición, naturaleza y demás circunstancias de la localidad, el número y procedencia de los pobladores y los recursos con que contare para su establecimiento (3). Los labradores y artesanos españoles que se propusieren colonizar en sus respectivas provincias o en cualesquiera otras de la Península, debían presentar su instancia al Ministerio de Fomento (4). Cuando hubieren de fundarse las colonias en terrenos del Estado y su cabida no llegare a 322 hectáreas, debía preceder autorización del Gobierno, verificándose un contrato especial entre éste y los pobladores o alguna clase de contribución directa, y se eximían por

(1) Ley de 21 de Noviembre de 1855, sobre creación de colonias agrícolas; Colección legislativa, tomo 66, pág. 379.

(2) Art. 2.º de la ley de 21 de Noviembre de 1855.

(3) Art. 7.º de dicha ley.

(4) Art. 8.º de la ley de 21 de Noviembre de 1855.

los que tomaren a su cargo esta empresa como simple concesionarios. Cuando la concesión de los mismos terrenos excediere de 322 hectáreas, debía ser objeto de una ley especial. Las colonias que hubieren de plantarse en terrenos de propiedad particular, debían ser objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados a voluntad de las partes (1). Por cuenta y disposición del Gobierno debía verificarse el señalamiento de los terrenos donde hubiese de establecerse la colonia, a solicitud de los interesados, previo siempre el deslinde y fijación de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limítrofes (2). Durante los diez años, contados desde la fecha de la concesión provisional, y dentro de igual período de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldíos y realengos no debían pagar ningún tiempo del servicio de bagajes y alojamientos, del de verederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo sólo la prestación personal con destino a los caminos vecinales que las colonias necesitasen para comunicarse con las poblaciones inmediatas (3). A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concedían también las exenciones expresadas, y la contribución de inmuebles debía ser para ellos, durante el mismo plazo, la misma que si no se hubiere fundado la colonia (4). Tanto los colonos extranjeros como sus hijos nacidos fuera de España, están exentos del servicio militar para el reemplazo del Ejército (5). Pueden los colonos extranjeros, con arreglo a dicha ley, introducir libremente a su entrada en el Reino todos los efectos de su equipaje, y los instrumentos, herramientas, máquinas y demás útiles que necesitaren

- (1) Art. 9.º de id.
- (2) Art. 10 de id.
- (3) Art. 15 de id.
- (4) Art. 16 de id.
- (5) Art. 18 de id.

para su trabajo (1). El Gobierno debía auxiliar los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pudiese disponer, y más particularmente con maderas de construcción allí donde el estado y la buena conservación de los montes lo permitieren (2). Las nuevas colonias se rigen por las leyes de España, y pueden constituir Ayuntamientos propios (3).

Al dictarse la ley sobre fomento de la población rural (4), se dispuso que no se impondría contribución de ninguna clase a los edificios que formen la casería ni a los que se construyesen para cualquier profesión, industria u. oficio, así como tampoco a los que vivieren en ellos, pagando las tierras de la casería la contribución directa que hubieren satisfecho el año anterior a la concesión, bajo ciertas condiciones (5), concediéndose otros beneficios, como exención de cargos públicos y obligatorios, licencia gratis de uso de armas, y a los hijos de los dueños, arrendatarios o mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados a la reserva (6). También gozaban del beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos; de la facultad de abrir canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos a las fincas rurales.

Éstas y otras exenciones y prerrogativas que se establecen en la ley de 11 de Julio de 1866, podían disfrutarse los particulares que hubiesen solicitado o so-

- (1) Art. 19 de la ley de 21 de Noviembre de 1855.
- (2) Art. 20 de id.
- (3) Art. 21 de id.
- (4) Ley de 11 de Julio de 1866; *Gaceta de Madrid* de 14 del mismo mes.
- (5) Art. 3.º de id.
- (6) Art. 4.º de id.

licitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo a la ley de 21 de Noviembre de 1855 (1).

La ley de 3 de Junio de 1868 consigna principios más generales. Con arreglo al art. 1.º de dicha ley, los que construyan una o más casas en el campo o hagan en él otras edificaciones con destino a la agricultura o a otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones u oficios que en ellas se establezcan y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en la indicada ley, según la distancia de la casa o edificación a la población más inmediata, y que son las siguientes:

Primero. Si la casa o edificación; una o varias, distasen de uno a dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y determina la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante quince años más contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior a la construcción. La casa o casas y otras edificaciones, nada pagarán en el transcurso de los quince años.

Segundo. Si la distancia fuese de dos a cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los quince primeros años la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa o casas.

Tercero. Si la distancia fuese de cuatro a siete kilómetros, durará veinte años el único pago de la contribución de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho (2).

Cuarto. Si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá a veinticinco años por todo pago

(1) Art. 9.º de id.; véase además el Reglamento de 12 de Agosto de 1867 para el cumplimiento de esta ley; *Gaceta de Madrid* de 28 del mismo mes y año.

(2) Véase sobre este particular la orden de 1º de Diciembre de 1873.

el de la contribución de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

Quinto. Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieran en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse a los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas a contribución de ninguna clase en los plazos mencionados.

Y sexto. Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejercieran en el campo estarán exentas de la contribución industrial, siempre que formen parte de una población rural (1).

Los propietarios que vivan en casas o edificaciones comprendidas en dicha ley, los administradores o mayordomos y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso, así como los mayores o capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, a excepción de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue a constituir una población con derecho a Ayuntamiento propio (2).

Se concede gratuitamente el uso de armas a los propietarios que vivan en fincas comprendidas en dicha ley, como igualmente a los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que a juicio del propietario y de la Autoridad de la población más próxima inspirasen completa confianza (3).

Los hijos de los propietarios y administradores o mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la citada ley, los de los arrendatarios o colonos y los de los mayores y capataces a quienes cupiere la suerte de soldados después de dos años de residen-

(1) Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1866.

(2) Art. 4.º de id.

(3) Art. 5.º de id.

cia en la misma finca, serán destinados a la segunda reserva. Igual ventaja deben disfrutar los demás mozos sorteables después de llevar cuatro años consecutivos de habitación en la casería si les cayese la suerte desoldados. Mas si durante el tiempo que les tocara servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca o voluntariamente pasasen a otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la propia ley antes citada, debían extinguir el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entonces estado en las filas (1).

Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados, debían estar exentos de toda contribución por tiempo de diez años desde el día en que se pusiere en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces o plantas industriales y viñedo, por quince años si se plantasen de árboles frutales, y por veinte años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras u otros análogos. Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas a más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras a ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención, respectivamente, en cada uno de los tres casos indicados (2).

Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, o los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de quince años consecutivos, sólo debían pagar al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior, por tiempo de diez años desde el día que se pusiesen en cultivo de huerta, cereales, prado, legumbres, raíces o plantas industriales; por quince años si se plantasen de viñedo o árbo-

(1) Art. 6.º de id.; y véanse además las órdenes de 5 de Septiembre de 1870, 24 de Diciembre de 1873, 5 de Septiembre de 1874 y 20 de Enero de 1876.

(2) Art. 7.º de la ley de 11 de Julio de 1866.

les frutales, y por veinticinco cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras u otros análogos (1).

Si además de la roturación se construyesen una o más casas a más de un kilómetro de una población en los casos mencionados anteriormente, las casas y las tierras a ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los determinados en los artículos 8.º y 7.º de la ley de 3 de Junio de 1868 (2).

Las tierras que estando en cultivo de huerta o de cereales, de prado, legumbres, raíces o plantas industriales, se plantasen de viñedo, o de árboles frutales, a cualquier distancia que se hallen de población, satisfarán únicamente y por espacio de quince años la contribución que anteriormente pagaban como de cultivo periódico. Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras u otros análogos, o de árboles de construcción, será de treinta años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribución que satisfacían en su anterior género de cultivo (3).

Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construcción están exentos de toda contribución por espacio de veinticinco años a orillas de los ríos y en parajes de riego; por cuarenta años en planicie de secano, y por cincuenta años en las cimas y faldas de los montes (4).

Las tierras afectas a cada casa de labor no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, según sus condiciones, disfruten de los beneficios que les concedía la ley de 3 de Junio de 1868, siendo libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposición testamentaria; sin embar-

(1) Art. 8.º de id.

(2) Art. 9.º de id.

(3) Art. 10 de id.

(4) Art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1866.

go, si por circunstancias especiales, como adquisición de riegos, o por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados exquisitos que exigiere fuese útil su división en dos o más porciones, podía hacerlo el propietario, con aprobación del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistieren al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo (1).

Para la construcción de casas y edificaciones en el campo, se confirieron los derechos siguientes:

Primero. La obtención de maderas de los montes del Estado o de las dehesas comunales de los pueblos en cuyo término municipal hubiesen de hacerse las edificaciones, a la mitad del precio corriente en cada monte.

Segundo. El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute debía hacerse extensivo a los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.

Tercero. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado o del común de los vecinos (2).

Los extranjeros que vinieren a España en clase de colonos o de trabajadores en el campo, según la ley citada de 3 de Junio de 1868, podían introducir libremente y sin pago de derechos de arancel todos los efectos de su equipaje y los utensilios e instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor. Los hijos que trajeren los extranjeros al venir a colonizar o a traba-

(1) Art. 12 de id.

(2) Art. 13 de id.

jar en el campo, estaban exentos de entrar en quinta para el servicio militar, estándolo igualmente los hijos que les nacieren en España, siempre que éstos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años (1).

Los propietarios y los arrendatarios podían, mientras disfrutaren de los beneficios de la citada ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de arancel que el 1 por 100 de su respectivo valor (2).

Cuando un propietario, después de construir dos o más casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyese además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios o colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, siempre que sumada la superficie o cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa (3).

Siempre que un cortijo, granja o algún edificio de antigua o moderna construcción, situado en el campo a las distancias señaladas en el art. 1.º de la ley mencionada, se utilizase formándose en él cinco o más habitaciones separadas e independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutarán los propietarios y morados todos los beneficios que según las casas se concedan por la ley mencionada de 3 de Junio de 1868 a los que viven en el campo y en casas separadas. (4).

(1) Art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1866.

(2) Art. 15 de la ley de 3 de Junio de 1868 y orden de 23 de Marzo de 1871.

(3) Art. 16 de id.

(4) Art. 17 de id.